JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
PROCESO:	**70-001-33-33-003-2020 – 00065 00**
DEMANDANTE:	**Orlando Rafael Mercado Valeta**
ACTO DEMANDADO:	**Decreto municipal N° 032 del 3 de febrero de 2020 mediante el cual se reelige a la señora Nacira Esther Beltrán Díaz como Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San José Nivel I de San Marcos – Sucre.**

TEMA: **Traslado para alegar por escrito y sentencia anticipada.**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se pronuncia el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá

realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

En el presente asunto, se cumplen los presupuestos del numeral 1 del articulo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del articulo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas[1], además no existe existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas en la demanda y contestación[2].

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y por la parte demandada (señora NACIRA ESTHER BELTRÁN DÍAZ), las que serán valoradas en su eficacia en el momento de ley[3].

SEGUNDO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podra el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procedera a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

CUARTO: Por secretaría y para la notificacion del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, informésele a la partes, la direccion de correo electronico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

---

[1] Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas practicas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advuerta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.

[2] el articulo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

[3] El municipio de San Marcos no realizó solicitud probatoria ni aportó pruebas.

QUINTO: Reconocer al abogado **HAROLD ZABALA NÁDER**, identificado con la CC No. 73.196.160 de Cartagena y portador de la T. P. No.146.494 del C.S de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN MARCOS.

SEXTO: Reconocer al abogado **DAIRO PERÉZ MENDÉZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.144.445 de Cartagena, con T.P. No. 77111 del CSJ, como apoderado judicial de la señora NACIRA ESTHER BELTRÁN DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez